

DOCTOR:
HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E.S.D.

PROCESO	Ordinario
RADICADO	05 266 31 03 001 2007 00065 00
DEMANTE	Silvia del Carmen Restrepo Álvarez Luis Alberto Herrera Restrepo Bibiana María Herrera Restrepo
DEMANDADOS	Sucesores de María Inez Arboleda Hurtado y Otros
ASUNTO	Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación

GUSTAVO LEÓN OSORNO LONDOÑO, Abogado inscrito e identificado con C.C. 70.500.793 de Itagüí y T.P. No. 125.334 del C. S. de la J., en mi calidad de **apoderado de los demandantes** en el presente proceso, Mediante el presente escrito procedo dentro del término de ley a pronunciarme impugnando el auto interlocutorio N° 0685 proferido el día Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020) por el cual entre otros asuntos se resuelve sobre el desistimiento que se presentara respecto única y exclusivamente del señor **JOSE VICENTE GIL RESTREPO** identificado con la CC. N° 71. 577.521, desistimiento que se da frente a sus pretensiones y conllevan el desistimiento frente a actos dispositivos de derechos procesales de mis representados frente a éste; impugnación que presento interponiendo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** respecto de tal decisión en concreto y los las siguientes razones:

1. La providencia impugnada en su motivación no se sustenta en artículo alguno relacionado con la figura e institución procesal del desistimiento.
2. En tal omisión de argumentación jurídica, se deja de interpretar el artículo 61 en su inciso penúltimo del Código general del proceso que a su tenor dispone: “()....Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. **Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.**” (Subrayas fuera de texto), lo que implica necesariamente que en este caso resulta inaceptable la posición del despacho habida consideración de que mis poderdantes únicamente están renunciando a sus derechos procesales como acto dispositivo en favor únicamente del señor **JOSE VICENTE GIL RESTREPO** identificado con la CC. N° 71. 577.521 y por tanto ante tal claridad y expresión inequívoca, se

entiende que están haciendo un acto de disposición frete al demandado y no frente a los demás litisconsortes.

3. En consecuencia, por tratarse de un acto dispositivo del derecho en litigio, el despacho oficiosamente no puede extenderlo en sus efectos a los demás litisconsortes aun siendo litisconsortes necesarios, pues la norma es clara y expresamente prohibitiva, por tanto, el despacho no puede darle efectos diferentes.
4. Igualmente en el auto en comento, habiéndose ordenado unos emplazamientos, en la parte motiva no se indicó en que medio se haría la publicación de los mismos conforme se dispone en el artículo 108 del CGP, que reza en su inciso primero: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”, como tampoco se señaló nada al respecto en su PARTE RESOLUTIVA en el numeral SEGUNDO.

En consecuencia, de lo anterior y considerando que el derecho procesal civil es esencialmente dispositivo, se tiene que el artículo 61 del CGP, reconociendo tal naturaleza y esencia, prohíbe que el operador jurídico motu proprio decida y disponga de derechos de parte de los cuales el titular no ha hecho disposición alguna, lo cual es claro y así se desprende de la norma en comento, por tanto, la interpretación y decisión del despacho conlleva a las siguientes falencias y fallas procedimentales:

1. Se impide por indebida motivación del auto impugnado, conocer el ó los artículos en concreto sobre los que se basa el despacho para extender el desistimiento como acto dispositivo de derechos en litigio a personas diferentes al señor
2. Se denota una indebida interpretación del artículo 61 del Código General del Proceso al reconocer el contenido de su penúltimo inciso.
3. En consecuencia, de lo anterior, se está sustrayendo el despacho formal y material a su deber de motivación de la decisión judicial e incurriendo en una indebida interpretación normativa en la medida en que no expresa la normatividad, los artículos en particular sobre los cuales se basa su decisión, lo que impide ejercer la contradicción a la misma de manera formal y material como acto de defensa e igualmente desconoce el penúltimo inciso del artículo 61 del CGP.
4. Con tal ausencia de motivación en sentido formal y material, se incurre en una clara vía de hecho y el argumento soporte de la decisión pasa de ser un argumento jurídico como debería ser en derecho debería, a un argumento de poder.
5. La vía de hecho en que se incurre por indebida motivación, conlleva la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso de mis representados.

SOLICITUDES

En síntesis, de lo anterior, solicito **REPONER** la decisión impugnada (auto interlocutorio N° 0685 proferido el día Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020) en sus numerales **SEXTO** y **SEPTIMO**, aplicando en debida forma el artículo 61 del CGP aceptando el desistimiento presentado únicamente respecto de los derechos en litigio frente al demandado señor **JOSE VICENTE GIL RESTREPO** identificado con la CC. N° 71. 577.521 y, no extender sus efectos a ninguna otra persona de los aquí demandados, respetando el atributo de disposición de los derechos en litigio que están en cabeza de mis representados y ajustándose a la esencia y naturaleza dispositiva del derecho procesal civil.

Igualmente, solicito su señoría se sirva reponer el auto en cuanto a señalar en que o porque medio se hará los emplazamientos decretados y en consecuencia también se reponga en tal sentido el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio N° 0685 proferido el día Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

En le caso no accederse a **REPONER** la decisión en comentario respecto los señalados numerales y efectos, se conceda como subsidiario el recurso de **APELACION** para ante su superior.

Atentamente,

Apoderado Parte Demandante.
GUSTAVO LEÓN OSORNO LONDOÑO
C.C. 70.500.793 de Itagüí
T.P. No. 125.334 del C. S. de la J.
EMAIL: gustavo.osorno@hotmail.com
tilimoncada@hotmail.com